

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Interlocutorio</b>	No. 1365
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	León Alberto Quirama Quirama
<b>Demandado</b>	Jorge Hernán Flórez Mendoza y otro
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2021 00206 00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que el señor Jorge Hernán Flórez Mendoza fue notificado personalmente de la demanda el 7 de septiembre del año que avanza. De igual manera, el señor Guillermo Porras López fue notificado, vía correo electrónico, el 27 de octubre siguiente, conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2.020. No obstante, dentro del término de traslado de la demanda no se radicó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

**HECHOS**

Indica el demandante que los señores Jorge Flórez y Guillermo Porras firmaron a favor de Wilmer Bedoya Valencia una letra de cambio por valor de \$6.000.000, pagadera el 18 de mayo de 2019. Resalta que el título valor en mención fue endosado en propiedad a la señora Fanny Sánchez, quien a su vez se lo endosó en la misma calidad. Aduce que a la obligación se le pactaron intereses de plazo y de mora del 3%; sin embargo, la ejecución recaerá sobre la tasa máxima legal autorizada.

Refiere además que a la presentación de la demanda los demandados adeudan la totalidad del crédito y sus intereses, resaltando que el título valor objeto de la demanda tiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del CGP.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 752 del 29 de junio hogaño, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital más los intereses de plazo a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima establecida para ese tipo de intereses, así como los intereses

moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, los demandados fueron notificados personalmente de la demanda, sin que hayan pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Tales condiciones, sin duda, se acreditan en el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para la letra de cambio, las contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio, cuales son: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo un documento consistente en una letra de cambio sin número, la cual cumple con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Esto, atendiendo que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses por retardo en dicho pago. No obstante, los deudores han incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por estos al insertar su firma en el título valor. Por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo y la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del señor León Alberto Quirama Quirama, identificado con cédula de ciudadanía 15.333.720, en calidad de endosatario en propiedad, y en contra de los señores Jorge Hernán Flórez Mendoza y Guillermo Porras López, identificados con cédula de ciudadanía 70.415.159 y 15.336.743, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$6.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 18 de mayo de 2018.

B). Más los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal A, a partir del 19 de mayo de 2018 y hasta el 18 de mayo de 2019, a la tasa pactada, siempre y cuando esta no supere la máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

C) Más los intereses de mora sobre el capital referido en el literal A, a partir del 19 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso.

**TERCERO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de \$420.000,00, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

Santa Bárbara  
Tel: 846 32 4

**CERTIFICO**  
Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 161 fijado el día 30 del mes de noviembre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.  

---

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario

Oficina 302,  
judicial.gov.co

**Firmado Por:**

**Wilfredo Vega Cusva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe915e9524dc39caf9274dfbc33220c73afa16dc7584a67ce76d8a675deeb16**

Documento generado en 30/11/2021 04:47:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>